

RADICADO: 1999-01498-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un expediente electrónico con 104 folios, informando que la Cámara de Comercio de Bucaramanga informa la cancelación de una medida por cierre del establecimiento de comercio. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 13 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en donde informa que “**CELIS VILLAMIZAR ROSA EUGENIA**, registró formato de cancelaciones, en el cual se solicitó el cierre definitivo del Establecimiento de Comercio con Matricula No. **186086**, ubicado en la **CALLE 41 · 34-63 BARRIO PRADO, BUCARAMANGA, SANTANDER**, y la **PERDIDA DE CALIDAD DE COMERCIANTE** con matricula mercantil No. **186085**, según lo establecido en el artículo 2.1.4, Aspectos relativos a la inscripción de embargos y otras órdenes de autoridad competente, numeral 2.1.4.3., de la circular externa 002 de la Superintendencia de Industria y Comercio.”

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **108 del 14 de julio de 2021.**

RADICADO: 2007-00220-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un expediente electrónico con 29 folios, informando que la abogada JACQUELINE SUAREZ LOPEZ como tercera interesada solicita se ordene el secuestro del inmueble con matrícula 300-165388. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 13 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, se NIEGA LA SOLICITUD, toda vez que, no reposa en el expediente la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en donde se informe si tomaron nota o no de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **108 del 14 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno incidente de desacato con 49 folios, para resolver solicitud de suspensión de incidente de desacato, teniendo en cuenta que las partes informan que fue asignada la cita con el especialista, requerido por el accionante, y amparada en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.

Floridablanca, 12 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por las partes y en aras de garantizar sus derechos, esta operadora judicial considera procedente **SUSPENDER** el presente tramite incidental, por haber sido asignada la cita requerida por el señor FREDY ALBERTO SUAREZ MORALES, sin embargo, se **REQUIERE** a las partes, para que una vez se cumpla la cita asignada para el 16 de julio del presente año, sea informado al despacho y así, corroborar el cumplimiento, lo cual deberán hacer en el termino de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES contadas a partir de la fecha de la cita antes mencionada.

Por otro lado, se **REQUIERE** a COOMEVA EPS para que se sirva allegar documento en el cual se corrobore o se soporten las facultades informadas de los señores JULIO CESAR LOPEZ PINILLA Y NELSON INFANTE RIAÑO, en aras de evitar futuras nulidades dentro del presente tramite incidental, lo cual deberán realizar dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia.

En igual sentido, deberá advertírsele que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en Sentencia de Primera y Segunda Instancia antes mencionada, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 108 del 14 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que la parte presente demanda se encuentra para calificar su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL POR ACCION REIVINDICATORIA**, formulada por **MARIA ANGÉLICA CÁCERES DE FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.193, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CECILIA VILLAMIZAR CAPACHO**, identificada con C.C. 63.507.447, **HECTOR IVAN GARCIA GUERRERO**, identificado con la C.C. 79.316.872, **JUAN CARLOS SANCHEZ SALAS**, identificado con la C.C. 79.944.724, **WILLIAM ALEXANDER BENITEZ AYALA**, identificado con la C.C. 1.100.964.201, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por la vía del proceso **VERBAL** la presente demanda **POR ACCION REIVINDICATORIA**, formulada por **MARIA ANGÉLICA CÁCERES DE FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.193, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CECILIA VILLAMIZAR CAPACHO**, identificada con C.C. 63.507.447, **HECTOR IVAN GARCIA GUERRERO**, identificado con la C.C. 79.316.872, **JUAN CARLOS SANCHEZ SALAS**, identificado con la C.C. 79.944.724, **WILLIAM ALEXANDER BENITEZ AYALA**, identificado con la C.C. 1.100.964.201, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente demanda, advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) días para presentar excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al extremo demandado, conforme a los artículos 290 al 292 del C.G.P. o conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Verificada la póliza judicial No. B100038232 expedida el 27 de abril de 2021, por Compañía Mundial de Seguros S.A. la misma reúne los requisitos del C.G.P., artículo 590 Numeral 1 Literal A, en concordancia con el numeral 2., se decreta la medida cautelar **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-308786. Librese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas

para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º **108 del 14 de julio de 2021.**

RADICADO: 2021-00063-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Al Despacho de la señora Juez un expediente electrónico con 28 folios, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 13 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que se lee a folio 28 del expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, toda vez que la presente demanda no ha sido notificada, en consecuencia ésta operadora judicial procede a acoger la petición de retiro de la demanda y se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la **EJECUTIVA SINGULAR – MENOR CUANTIA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad que actúa mediante apoderado judicial, contra **MERCEDES LÓPEZ SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.366.344, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, haciendo la salvedad que por tratarse de una demanda radicada a través de correo electrónico, los documentos originales están bajo custodia de la entidad demandante o su apoderado.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en término, para que se sirva ordenar lo que en derecho corresponda. Consta de un cuaderno con 73 folios.
Floridablanca, 13 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentra al Despacho escrito de subsanación de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)** instaurada por **MARÍA FERNANDA ULLOA RUEDA**, identificada con C.C. 63.548.014 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **A.P. POSTES MEDINA E.U.**, identificada con Nit. 900.072.867-1, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)** instaurada por **MARÍA FERNANDA ULLOA RUEDA**, identificada con C.C. 63.548.014 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **A.P. POSTES MEDINA E.U.**, identificada con Nit. 900.072.867-1.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL SUMARIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 384, numeral 9 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, informándole que dispone del término de diez (10) días para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 384 y 391 del C.G.P, con la advertencia que no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, así como los que posteriormente se causen durante el proceso según lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS**, conforme a las facultades otorgadas en escrito poder obrante a folios 56 y 57.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios, informando que la Defensoría del Pueblo allega escrito en donde informa que ya le fue asignada cita al señor MAURICIO ENRIQUE VIVIESCAS DUARTE para que aporte los documentos y la información necesaria para radicar la demanda. Sírvese proveer.

Floridablanca, 13 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el DEFENSOR PUBLICO EDWAR FERNNEY MARTINEZ CACERES, se hace necesario REQUERIR al señor MAURICIO ENRIQUE VIVIESCAS DUARTE, para que se sirva informar al Despacho sobre los trámites realizados para la radicación de la demanda, para lo cual se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente diligencia, so pena de ordenar el archivo del presente tramite por no haber sido radicada la demanda dentro del termino concedido en la providencia de fecha 05 de mayo de 2021.

Líbrense los oficios correspondientes, y remítanse por secretaria.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 108 del 14 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 79 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, julio 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 890.903.938-8 en calidad de acreedor garantizado, siendo garante **FRANKY ARMESTO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.731.805 y el vehículo de placa **JHL-693** el llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, así como los previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.:**

PLACA:	JHL-693
MARCA:	MAZDA
LINEA:	CX3
MODELO:	2020
CHASIS:	JM7DK2W7AL1421317
MOTOR:	PE21313576
CARROCERIA:	WAGON
COLOR:	ROJO DIAMANTE
SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE:	CAMIONETA PASAJ

Por secretaría, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante MOVIAVAL SAS.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada.

RADICADO: 2021-00231-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandante para que tan pronto le sea entregado el bien, objeto de la garantía, informe de ese hecho, de forma inmediata, al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 108 del 14 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, julio 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente solicitud de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL**, al establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES ALAR LTDA**, identificada con Nit. No. 900.059.215-6, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 2.3 vía a Girón del Anillo Vial del municipio de Floridablanca, peticionado por **TACAMA IMPORT S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900.106.798-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES ALAR LTDA**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 189 y 236 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL**, al establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES ALAR LTDA**, identificada con Nit. No. 900.059.215-6, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 2.3 vía a Girón del Anillo Vial del municipio de Floridablanca, peticionado por **TACAMA IMPORT S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900.106.798-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES ALAR LTDA**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **TRES DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para que tenga lugar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL**, al establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES ALAR LTDA**, identificada con Nit. No. 900.059.215-6, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 2.3 vía a Girón del Anillo Vial del municipio de Floridablanca, de conformidad con lo ordenado en los artículos 189, 236, 237 y 238 del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte solicitante, el despacho la acepta, en consecuencia, se ordena tomar declaración anticipada de los señores: **ALBERTO ALARCÓN FRENCH, JORGE EDUARDO RUEDA GONZÁLEZ y FREDY DÍAZ**.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada de realizar las diligencias tendientes para la notificación personal de la parte citada con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele igualmente las prevenciones del artículo 205 ibídem.

QUINTO: Oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención.

SEXTO: Una vez culminada la diligencia, expídase copia auténtica de toda la actuación a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 108 del 14 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 59 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, julio 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **MAF COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.839.702-9 en calidad de acreedor garantizado, siendo garante **YAMILE SUSANA GALVIS RIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.562.435 y el vehículo de placa **MTQ-817** el llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, así como los previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrada por **MAF COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S:**

PLACA:	MTQ-817
MARCA:	RENAULT
LINEA:	STEPWAY
MODELO:	2013
CHASIS:	9FBBSRALSDMO20669
MOTOR:	A690Q164341
CARROCERIA:	HATCH BACK
COLOR:	BLANCO ARTICA
SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE:	AUTOMOVIL

Por secretaría, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante MOVIAVAL SAS.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada.

RADICADO: 2021-00243-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandante para que tan pronto le sea entregado el bien, objeto de la garantía, informe de ese hecho, de forma inmediata, al Despacho.

CUARTO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 59 del expediente.

QUINTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 108 del 14 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 8 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 8 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **GONZALO ANDRÉS PARRA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.530.842, quien actúa a través de endosatario para el cobro, en contra de **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.501.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare la pretensión cuarta del escrito de la demanda, ya que no se observa la liquidación con el respectivo porcentaje que tuvo en cuenta para dar como resultado dicha suma de dinero, de conformidad con el artículo 82 numeral 4° del GGP.
2. Informe obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y presente las respectivas evidencias, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8°.
3. Informe la dirección física tanto de la parte demandante como la de su endosatario, en estricta aplicación del artículo 82 numeral 10° del CGP.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como endosataria para el cobro a la abogada MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE de conformidad con el endoso que reposa en los títulos valores allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **108 del 14 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 8 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** iniciada por **DIEGO IVÁN URBANO BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.788.312, quien actúa a través de apoderada judicial.

Sería del caso admitir y avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que no es el llamado a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., que a la letra reza:

“Los jueces municipales conocen en única instancia: 6: De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

De igual forma, el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., contempla: *“...los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por tanto, en virtud de la naturaleza del proceso y en atención a la norma en cita, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento y en razón de ello ordena su remisión a los Juzgados de Familia de Bucaramanga a través de la oficina de Reparto Judicial de esa ciudad. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, el proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** iniciada por **DIEGO IVÁN URBANO BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.788.312, de conformidad con lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito – Reparto – de Bucaramanga – Santander.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez